Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.318 (18/05/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27 texto refundido REF. Art. 34.Uno.e) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante importa açaí en estado congelado. Para su venta al cliente se realiza el siguiente proceso:

- Se descongela.

- Seguidamente se vierte en una máquina de helado o similar, sin añadir ningún ingrediente adicional, con la finalidad de que alcance una temperatura y textura concreta, mediante el movimiento de las aspas de dicha máquina.

- El producto resultante se sirve en un vaso.

- Sobre dicho producto se añaden, a elección del cliente, diversos ingredientes adicionales (coberturas), tales como frutos secos, fruta fresca, granola u otros ingredientes análogos, normalmente en capas sobre la base del producto.

- El producto así servido se entrega al cliente listo para su consumo inmediato, sin necesidad de transformación posterior y sin la posibilidad de consumirlo en el establecimiento.

Se consulta:

- Si resulta aplicable a la entrega del producto el tipo superreducido del 3 por ciento por tratarse de un producto susceptible de ser utilizado habitual e idóneamente para la nutrición humana.

- Si resulta aplicable a la entrega el tipo general del 7 por ciento por disponer de la consideración de comida preparada.

- Si tendría la consideración de comerciante minorista dado que los adquirentes son consumidores finales, por lo que la entrega estaría exenta del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Tiene la consideración de entrega de comida preparada sujeta al tipo general del 7 por ciento, la venta del producto con base en el açaí que describe la entidad consultante.

- No es posible que la entrega de un alimento que tenga, a efectos del IGIC, la consideración de comida preparada, pueda ser realizada en el desarrollo de una actividad comercial, por lo que en ningún caso podría estar exenta dicha entrega del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido REF.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante importa una baya (açaí) en estado congelado. Para su venta al cliente se realiza el siguiente proceso:

- Se descongela.

- Seguidamente se vierte en una máquina de helado o similar, sin añadir ningún ingrediente adicional, con la finalidad de que alcance una temperatura y textura concreta, mediante el movimiento de las aspas de dicha máquina.

- El producto resultante se sirve en un vaso.

- Sobre dicho producto se añaden, a elección del cliente, diversos ingredientes adicionales (coberturas), tales como frutos secos, fruta fresca, granola u otros ingredientes análogos, normalmente en capas sobre la base del producto.

- El producto así servido se entrega al cliente listo para su consumo inmediato, sin necesidad de transformación posterior y sin la posibilidad de consumirlo en el establecimiento.

Se consulta:

- Si resulta aplicable a la entrega del producto el tipo superreducido del 3 por ciento por tratarse de un producto susceptible de ser utilizado habitual e idóneamente para la nutrición humana.

- Si resulta aplicable a la entrega el tipo general del 7 por ciento por disponer de la consideración de comida preparada.

- Si tendría la consideración de comerciante minorista dado que los adquirentes son consumidores finales, por lo que la entrega estaría exenta del IGIC.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debemos analizar es si la venta del producto con base en el açaí que se describe en la consulta se configura como una entrega de bien o una prestación de servicios. De tener esta última consideración, daríamos por finalizada la consulta dado que sería aplicable el tipo general del 7 por ciento y no podría plantearse la exención relativa al régimen especial de los comerciantes minoristas dado que éste es únicamente aplicable a entregas de bienes.

Pues bien, no nos encontramos ante una prestación de servicios por una sencilla razón: el consultante manifiesta que no cabe su consumo dentro del establecimiento de venta. En efecto, el artículo 7.2.9º de la Ley 20/1991 contempla como prestación de servicios los de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebida o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

El alimento objeto de venta es para su consumo inmediato pero no puede ser objeto de consumo en el mismo lugar de venta, por lo que no puede tener la consideración de prestación de servicios.

Dado que dispone de la condición de entrega de bienes, procede la contestación de la consulta formulada. Lo primero que corresponde realizar es determinar si la venta del producto tiene la consideración de entrega en el desarrollo de una actividad comercial, puesto que en el supuesto de respuesta positiva, no cabría analizar el tipo impositivo exigible (si el superreducido del 3 por ciento o si el general del 7 por ciento), puesto que la entrega estaría exenta por disponer el consultante de la consideración de comerciante minorista dado que, también manifiesta el consultante, que los adquirentes son consumidores finales.

El artículo 27 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regulador de la exención a las entregas de bienes realizadas por comerciantes minoristas, dispone en su apartado 2 lo siguiente:

"*2. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*

1.º) Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias, por sí mismos o por medio de terceros.

(...)

3.º) Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

a) Las de clasificación y envasado de productos.

b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

c) El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, calificación, embalaje y acondicionamiento.

d) Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o eviscerado para las carnes y pescados frescos.

e) La confección y colocación de cortinas y visillos.

f) La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros."

El artículo 34, regulador del tipo superreducido del 3 por ciento, del texto refundido REF dispone en su apartado Uno.e) lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*Uno. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:*

(...)

e) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser, habitual e idóneamente, utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las entregas de los siguientes bienes:

- Los sujetos al tipo cero conforme al artículo 33 del presente texto refundido.

- Las bebidas alcohólicas. Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

- Los aromas, extractos, concentrados y jarabes destinados a la elaboración de bebidas alcohólicas.

- Las bebidas refrescantes con azúcares añadidos.

- Las bebidas energéticas.

- Las entregas de comida preparada, elaborada total o parcialmente por el propio sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto, y la bebida que se suministre conjuntamente con ella, que se ofrezcan listas para su consumo inmediato por el adquirente en lugar distinto al de su entrega. Se entiende que la comida preparada es para su consumo inmediato cuando no requiera de transformación posterior para su consumo. Se entiende por comida preparada la elaboración culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo.

A los efectos de esta letra, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

El artículo 34.Uno.e) del texto refundido REF recoge la regla general de tributación al tipo superreducido del 3 por ciento de la entrega o importación de los alimentos para la nutrición humana, con un conjunto de excepciones entre las que se encuentran las comidas preparadas que, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32.1 del texto refundido REF, tributaría su entrega al tipo general del 7 por ciento.

Las condiciones para aplicar el tipo general son las siguientes:

i) Que se trate de una operación de entrega de bien; es decir, que no sea susceptible de ser objeto de consumo en el propio local de venta, ya que en este caso nos encontraríamos ante una prestación de servicios (artículo 7.2.9º de la Ley 20/1991) también sujeta al tipo general del 7 por ciento conforme al primer párrafo del artículo 32.1 del texto refundido REF.

Ya hemos determinado anteriormente que dado que no es posible su consumo dentro del lugar de venta, nos encontramos ante una entrega de bien. Por tanto, este requisito se cumple.

ii) Que el bien objeto de entrega tenga la consideración, a efectos del IGIC, de comida preparada que se define como la elaboración culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo inmediato.

El consultante expone el proceso que realiza con el açaí que importa congelado desde Brasil: se descongela y seguidamente se vierte en una máquina de helado o similar, sin añadir ningún ingrediente adicional, con la finalidad de que alcance una temperatura y textura concreta, mediante el movimiento de las aspas de dicha máquina; el producto resultante se sirve en un vaso y sobre el mismo se añaden, a elección del cliente, diversos ingredientes adicionales (coberturas),

tales como frutos secos, fruta fresca, granola u otros ingredientes análogos, normalmente en capas sobre la base del producto. El producto así servido se entrega al cliente listo para su consumo inmediato.

A juicio de este centro directivo descongelar, batir, texturizar y llevar a una temperatura concreta mediante una máquina de helado constituye un proceso de elaboración, cuyo objetivo es convertir un producto congelado en una elaboración culinaria de textura y temperatura específicas. Si a ello añadimos que su venta es para su consumo inmediato, al producto resultante debe calificarse de comida preparada. Se cumple, por tanto, también este requisito.

- La entrega de la comida preparada es para el consumo inmediato.

Se entiende que es para su consumo inmediato cuando no requiera la transformación posterior para su consumo. A ello hay que añadir que se presume que es para su consumo inmediato cuando el adquirente es un consumidor final.

A título de ejemplo, la necesidad posterior para el consumo de la comida preparada de dar calor a la misma, o descongelarla, para su consumo, no son operaciones de transformación, por lo que no supondría el incumplimiento del requisito del "consumo inmediato".

- Que el empresario que entrega la comida preparada sea el mismo que la ha elaborado.

Se cumple este requisito.

- Que la elaboración sea realizada en Canarias.

También se cumple este requisito.

Disponiendo de la consideración de comida preparada no es posible que su entrega pueda realizarse en el desarrollo de una actividad comercial que requiere que se trate de la entrega de bienes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura. Por tanto, la entrega de comida preparada por parte del propio consultante que lo elaboró en Canarias no puede estar en ningún caso exenta del IGIC por aplicación del artículo 27 del texto refundido REF, que en su apartado 1 dispone que están exentas del IGIC las entregas de bienes que, en el desarrollo de su actividad comercial, efectúen los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- Tiene la consideración de entrega de comida preparada sujeta al tipo general del 7 por ciento, la venta del producto con base en el açaí que describe la entidad consultante.

- No es posible que la entrega de un alimento que tenga, a efectos del IGIC, la consideración de comida preparada, pueda ser realizada en el desarrollo de una actividad comercial, por lo que en ningún caso podría estar exenta dicha entrega del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido REF.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA



Gabriel Andrés Megías Martínez